



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DANIEL CORREO FIERRO Y OTROS
DEMANDADO	ANDRÉS GUERRERO MATIZ
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00024 00
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE - ORDENA COMPULSA COPIAS

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO de 31 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad. Luego de resolver negativamente la solicitud de adición el 06 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Este despacho parte por señalar, que mediante auto del 31 de agosto de 2023, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada, recogiendo y asumiendo la obligación de realizar el control de legalidad de la actuación, en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales y sustanciales de los sujetos procesales, y exponiéndose en dicha providencia los argumentos por los cuales se consideró que no había lugar a declarar la **NULIDAD SOLICITADA**, esto luego de analizar los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada y considerar que la actuación no existió irregularidad con la entidad suficiente de nulitar el proceso, pues se ajustó a la legalidad. Resolviendo también que no existe ninguna pérdida de competencia, por las razones que ya fueron expuestas en el auto censurado y que no volverán a ser objeto de revisión.

Por otro lado, este despacho debe llamar la atención frente a la lealtad procesal, pues es de conocimiento de la apoderada de la parte demandada, que el presente proceso que se tramitó como de Única Instancia en razón a su mínima cuantía, como así lo ha expuesto en algunas de sus intervenciones. Sin embargo, pese a conocer dicho criterio legal y jurisprudencial respecto a la no procedencia, interpone recurso de reposición y apelación contra la decisión de este despacho, acción litigiosa que resulta improcedente y que, desde ya, se anuncia su rechazo de plano.

3.2. DEL ABUSO DEL DERECHO

Es de anotar, que en la decisión de 31 de agosto de 2023, este juzgador de manera respetuosa señaló



la importancia de tener en cuenta, el abuso del derecho, teoría que ha sido estudiada por la jurisprudencia constitucional y por el derecho disciplinario, esto teniendo en cuenta que es deber del juez rechazar maniobras dilatorias, proteger los derechos de los sujetos procesales y conjurar el abuso del derecho para garantizar una recta y **cumplida administración de Justicia**. Lo anterior, con el fin de llamar la atención de la profesional del derecho, para evitar lo que en la actualidad como juzgadora consideró ha pasado y está pasando en el presente proceso.

Iniciare con la contextualización de lo que observe en el proceso, este despacho asumió el conocimiento del presente proceso luego del impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de La Vega, quien luego de adelantar y llevar a fin proceso reivindicatorio con sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandada inicia multiplicidad de acciones judiciales con el fin de no acatar lo decidido en dicha sentencia.

Para lo cual, entre otras acciones, promovió acción de tutela, luego de no procedencia de recursos contra dicha sentencia, es así, como se emitieron los fallos del 28 de abril y el 26 de mayo de 2021, de primera y segunda instancia proferidos por parte del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, promovida por el demandado ANDRES LEONARDO GUERRERO quien petitionó se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso al considerar que dicha decisión no correspondía a una “(...)interpretación sistemática y adecuada de las normas sustanciales y procesales que rigen la temática debatida dentro del proceso reivindicatorio (...)” . Decisiones donde los jueces de tutela coincidieron en señalar la no existencia de vulneración de derechos fundamentales y que dicha actuación se encuentra en concordancia con lo regulado en el Código Civil y Código General del Proceso, es decir, se respetó el debido proceso. Es de anotar, que la doctora SARA MARLEN MOLINA como apoderada del accionante ANDRES LEONARDO GUERRERO impugnó la sentencia de primera instancia y ante la decisión de segunda instancia solicitó su adición y aclaración, que también le fuera negada.

El 27 de mayo de 2021, la juez de conocimiento comisionó a la inspección de policía para realizar la entrega del inmueble a los demandantes, la cual fue objeto de múltiples recursos, solicitudes de aclaración y de control de legalidad, entre ellas argumentando que la sentencia de tutela de segunda instancia no se encontraba en firme, todas ellas sin vocación de prosperar, pero que retrasaron una actuación legítima, que se llevó a cabo el 10 de junio de 2022 por la inspección de Policía de La Vega. Hecho que ahora pretende ser aprovechado por la hoy recurrente para alegar una falta de competencia por haberse excedido el término de treinta (30) días para la comisión, cuando ella misma propicio dicha demora y desconociendo que se profirió auto ordenando la comisión.

Realizada finalmente la entrega del inmueble, una vez más la apoderada inicia nuevamente su accionar litigioso, el 27 de julio y el 02 de agosto de 2022, presentó solicitudes, de un lado pidió que se declararan la nulidad de la entrega por haberse excedido el comisionado su competencia, y por otro lado, por cuanto entregó el bien a unas personas determinadas y no a la sucesión, hecho que fue revisado en la acción de tutela de 28/04/2021 respecto a lo que la apoderada ha denominado falta de título y el modo de quienes recibieron al momento de la entrega real y material.

Además, alegando además una falta de notificación de la programación de la audiencia, y un segundo argumento, señalando que no tenía la competencia por el valor del inmueble, para lo que allegó una foto de redes sociales y un dictamen pericial. Nulidades que fueron atendidas negativamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, cuando este asumió el conocimiento por remisión del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega luego de la declaración de impedimento por enemistad grave, interpone recursos, le es negada la apelación e interpone recurso de queja que es resuelto negativamente, por lo que interpone acción de tutela contra estos despachos judiciales.



El 15 de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil al resolver la acción de tutela presentada en contra del Juzgado Civil del Circuito de Villeta y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, en la que la parte demandada solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad por considerarlos vulnerados. Sin embargo, el Tribunal de Cundinamarca haciendo uso de su facultad de fallar extra y ultra, advirtió el error procesal en el trámite del impedimento y posterior actuación y resolvió dejar sin efecto las actuaciones desde la declaración de impedimento de la Juez municipal de La Vega. Decisión de tutela que aparece impugnada por la parte demandada en el expediente.

Es así, como este despacho asumió el conocimiento luego de la designación que hiciera el Tribunal de Cundinamarca para calificar el impedimento y se procedió a revisar la actuación surtida en el proceso y trámite de la diligencia de entrega, para resolver el incidente de nulidad propuesto, resolviéndose como ya se dijo en el auto de **31 de agosto de 2023**, analizando los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandada y resolviendo **NEGATIVAMENTE** la solicitud de NULIDAD que tratándose de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, contra las decisiones que se produzcan, no procede ningún tipo de recurso, por lo que el accionar de la apoderada, fue inicialmente solicitar la adición de la decisión y ahora, interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lo anterior, evidencia que pese al sutil llamado de atención a la profesional respecto a su proceder, que a criterio de esta juzgadora se adecua a un claro abuso del derecho, pues considera este juzgador, que si bien es legítimo el derecho a litigar, también lo es el respeto por las decisiones judiciales y su acatamiento, pues están en juego la seguridad jurídica y la cumplida administración de justicia para quienes acuden a resolver las situaciones litigiosas y esperan poder contar con una decisión en firme, esto haciendo referencia a la sentencia emitida el 26 de marzo de 2021 y la diligencia de entrega allí ordenada realizada desde el 10 de junio de 2022.

Las conductas de la profesional del derecho DRA. SARA MARLEN MOLINA G., observadas y consideradas por este despacho como un abuso del derecho, se observan con el actuar de la profesional quien realizar una interpretación de las normas o reglas con el fin de obtener resultados no previstos en el ordenamiento jurídico, hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho y algunas veces irrespetuosa que podrían constituir faltas disciplinarias, conductas que encuadrarían en una desatención a los deberes señalados en el artículo 28 numerales 6 y 7 y artículo 33, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

En razón a la obligación señalada tanto en la ley de administración de justicia Ley 270 de 1996 en su artículo 153, como en el artículo 38, numeral 25 de la Ley 1952 de 2022, se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial – Cundinamarca, para que dentro de sus competencias proceda a indagar y determinar sobre la posible incursión en falta disciplinaria de la profesional del derecho **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**. C.C. **20.979.626** T.P. **95.778** del C.S. de la J., por los hechos aquí mencionados. Remítase copia del expediente.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado para que el **CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - CUNDINAMARCA** dentro de su competencia proceda a revisar la presunta incursión en las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de esta providencia por parte de la



profesional del derecho **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS C.C. 20.979.626. T.P. 95.778 del C.S. de la J.** Remítase link del expediente.


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2251649647512dc974729e4a3179710967fc2d0ba3d455b6ca4e5fbc8866b**

Documento generado en 14/03/2024 05:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>